



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 034

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Eugenia Marcela Tovar Romero
Radicado: 2019-00157-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia judicial a reflexionar sobre la necesidad de llamar a este asunto a **REFINANCIAR SAS**, según la exposición de antecedentes que efectúa el curador ad litem de la convocada a la satisfacción del crédito demandado, Sra **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen vertido a las presentes diligencias, advierte esta instancia que, se debe llamar a **REFINANCIAR SAS**, a efectos de conformar el contradictorio, dada la exposición de hechos que ha efectuado el profesional del derecho que asiste la representación judicial de la demandada, toda vez que, se ha enterado a esta judicatura de que, tiempo atrás se hizo venta de cartera del crédito tomado por la señora **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, considerando de un lado que, su participación se hace imperante de un lado para clarificar las circunstancias, y por otra parte dicha entidad se podría ver impedida de ejercer su derecho de defensa y contradicción y con un eventual fallo se podría dar afectación de sus intereses, por lo que, no es posible continuar con el trámite de las presentes diligencias, hasta tanto se llame a dicha entidad, a lo cual se supedita correr el traslado de la demanda y excepciones formuladas.

De manera que, no encontrándose debidamente integrado el contradictorio, corresponde acudir a la previsión legal contenida en el Artículo 61 del Código

General del Proceso, disposición normativa que, trata la materia en los siguientes términos,

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el **juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De cara a las consignas del precepto procesal, se da el aval para llamar a **REFINANCIAR SAS**, como entidad con interés en participar en la presente actuación, considerando que, en apariencia ostenta el crédito a su favor según las afirmaciones del extremo demandado a través de su agente judicial, circunstancia que habilita a este funcionario, para concluir la conformación del extremo activo de la acción.

Oportuno es referir que, los ordenamientos que se dispone lanzar este cognoscente, no hubiesen sido posibles, desde el inicio de la demanda, por cuanto las situaciones que fueron valoradas en esta oportunidad, estaban por fuera del conocimiento de esta dependencia judicial para la fecha de calificación de la demanda, tan solo han quedado al descubierto luego de lo anunciado por el curador ad litem de la demandada **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**.

De manera que, se dispensará orden de citación y vinculación para que obren en este juicio de ejecución, póstumamente se le ofrecerá el término de traslado pertinente, de acuerdo al trámite que se ha asignado a este asunto, previniendo a quienes se encuentran obrando en este juicio que, ello causará la suspensión del proceso, quedando abierto solo su curso para que la parte actora, agote las diligencias de citación y notificación, de acuerdo con las reglas de procedimiento y garantías constitucionales que contempla el artículo 29 de la norma superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de **REFINANCIAR SAS, COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que se haga partícipe de esta acción ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: CITAR a esta acción ejecutiva, adelantada por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, a **REFINANCIAR SAS COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que se haga presente a este estrado judicial, y reciban la notificación de la determinación aquí acogida, respecto de su vinculación como parte en este asunto.

TERCERO: SEÑALAR a la parte actora que, a su cargo quedan las diligencias encaminadas a lograr la notificación de **REFINANCIAR SAS, COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, conforme las prescripciones contenidas en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 292 de la misma obra procedimental, ello es, por aviso.

ADVERTIR adicionalmente a la parte actora que, tiene la posibilidad de notificar a **REFINANCIAR SAS**, a través de canales virtuales, en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020. (contatecnos@refinancia.co).

CUARTO: Una vez asista **REFINANCIAR SAS, NOTIFÍQUESELE** el contenido del Auto que libra el mandamiento ejecutivo y de la presente providencia. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DIAS**, consonante con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SUSPÉNDASE el presente proceso, a partir de la notificación de la presente decisión, **ADVIRTIENDO** que solo se cursaran las diligencias necesarias para lograr la notificación de **REFINANCIAR SAS, COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente a Despacho, para ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias y sustanciar la decisión que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'R. Velandia Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., enero 12 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el expediente para asignar el trámite que corresponde, toda vez que se encuentra agotado el término de 5 días, para que la parte actora se pronuncie sobre la contestación de la demanda y formulación de medios de excepción de la parte demandada, de lo cual obra pronunciamiento. lo cual transcurrió desde el día 10 de septiembre del año 2021 y hasta el día 16 de septiembre del año 2021. Sírvase proveer. Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 033

Asunto: Acción contractual
Radicado: 765040030062019-00166-00
Demandante: Víctor Hugo Jaramillo Guerrero
Demandado: Jaime Quintana Cuero

Palmira V, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Impulsar el curso de esta acción contractual, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria, para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación personal del sujeto que integra el extremo demandado, en este caso específico del señor **JAIME QUINTANA CUERO**, estando a la fecha corrido el traslado a la parte demandante, quien ha desplegado replica a los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, de allí que corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del Manual de Procedimiento que dice así,

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...”

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal, siguiendo las reglas que se trazan en la referida disposición normativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la diligencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. el día **VEINTITRES (23)** del mes de **FEBRERO** del año **2.022**, a la hora de las **9:00 A.M.**

SEGUNDO: SEÑALAR que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **“Life Size”**, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, sus apoderados, y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que se remita por secretaría del Despacho.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia a través del link dispuesto para el efecto, con la finalidad de que rindan el interrogatorio exhaustivo, agotar la conciliación e igualmente surtir la fijación de litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

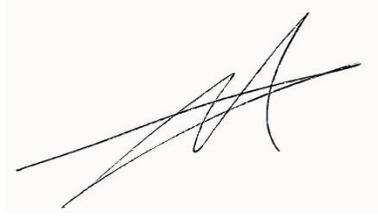
NOTA: Los comparecientes deberán unirse a la diligencia y exhibir en su desarrollo, sus documentos de identificación.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden los medios defensivos, siempre que sean susceptibles de confesión, y que, si ninguna parte comparece a la audiencia, ni justifica la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización, se declarará terminado el

proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 032

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva (Nit 900 406 150-5)
Demandando: Celem Yasser Martínez Díaz (c.c 94.317.268)
Radicado: 2020-00166-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de la agente judicial de la parte actora, respecto de la autorización de notificación del demandado, a través de la dirección de correo electrónico informado.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Por ser procedente la solicitud de la apoderada que obra para el extremo activo, atinente a facultarle para agote el enteramiento de la existencia de esta causa ejecutiva al demandado **CELEM YASSER MARTÍNEZ DÍAZ**, en los términos del Decreto 806 de 2020, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR a la Doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, para que realice la notificación del demandado **CELEM YASSER MARTÍNEZ DÍAZ** a la dirección de correo electrónico **celem.yamar@hotmail.com**, aportado en el escrito que procede esta decisión, como lo autoriza el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 031

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: NILMER JULIETH PIZO SALAZAR

Radicado: 2021-00002-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de la agente judicial de la parte actora, respecto de la autorización de notificación de la parte demandada, a través de la dirección de correo electrónico informado.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Por ser procedente la solicitud de la apoderada que obra para el extremo activo, atinente a facultarle para agote el enteramiento de la existencia de esta causa ejecutiva al extremo demandado **NILMER JULIETH PIZO SALAZAR**, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, para que realice la notificación del sujeto demandado, en la persona de **NILMER JULIETH PIZO SALAZAR**, a la dirección de correo electrónico **juliethpizo.s@gmail.com**, aportado en el escrito que procede esta decisión, como lo autoriza el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1529

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: SUMOTO S.A
Demandados: Jarrinson Isaac Cedil Quevedo y
Blanca María Quevedo Arcos
Radicado: 2021-00007-00.

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Imprimir los efectos procesales del caso, a la intervención del demandado **JARRINSON ISAAC CEDIL QUEVEDO**, así mismo propender por el impulso de la acción.

CONSIDERACIONES

Habiendo revisado la ruta de esta actuación, percata este director de Despacho que, uno de los demandados ha efectuado manifestación de encontrarse enterado de la existencia del proceso en su contra, haciendo referencia de tener conocimiento de los medios de defensa que, el ordenamiento normativo le confiere, e incluso hace manifestación expresa de que se tenga notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Manual de Procedimiento, con base a ello, es consecuente marcar el hito de su notificación con la declaración judicial que se dispone verter el suscrito funcionario, para efectos de la contabilización de términos y de esa forma se le puedan conferir las plenas garantías al señor **JARRINSON ISAAC CEDIL QUEVEDO**.

De otro lado considerando que, la parte demandada se encuentra integrada por dos personas, la que se ha referido de manera precedente y la señora **BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS**, a quien se le hizo citación con miras a materializar la notificación personal, pero la cual resultó infructuosa, en cuanto no se logró su comparecencia, de allí que se hace propio convocar un llamado a la profesional del Derecho que obra en el extremo activo, para que proceda con la notificación tipificada en el artículo 292 del Código General del Proceso, en aras de lograr íntegramente el trabamamiento de la litis, y se pueda dar continuidad a este asunto de carácter ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JARRINSON ISAAC CEDIL QUEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.538.716, en fecha del **03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021**.

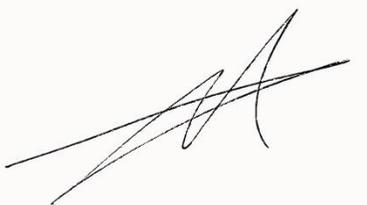
SEGUNDO: SEÑALAR que, los **TRES (3) DÍAS** para retiro de copias del demandado **JARRINSON ISAAC CEDIL QUEVEDO**, cursaron los días **6, 7 y 9 de diciembre del año 2021**, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, los términos del traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, iniciaron desde el día 10 de diciembre del año 2021, pasando por los días 13, 14, 15 y 16 de diciembre del año 2021, luego los días 11, 12, 13, 14 y 17 de enero del año 2022.

CUARTO: REQUERIR a la profesional del Derecho **CAROLINA PENIALLA REINA**, para que proceda a abastecer la notificación por aviso de la demandada **BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS**, en virtud a que, no acudió de manera directa a recibir la notificación personal.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 12 de enero de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando que, la demandada **ROSAURA GARCIA GARCIA**, fue notificada a través de dirección de correo electrónico las cuales se relaciona a continuación dayanaandreasierra@gmail.com y rosaura2325@gmail.com reportadas en el escrito de demanda inicial, dicha remisión del mandamiento ejecutivo el escrito de demanda y sus correspondientes anexos fueron remitidos en calenda del **29 de septiembre del año 2021**, por tanto pasaron los días **29 de sept de 2021 y 01 de oct de 2021 inactivos**, se entiende notificada en data del **04 de octubre del año 2021**, luego el termino de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr el día 05 de octubre del año 2021 y hasta el día **19 de octubre del año 2021**, sin que se evidencie en el plenario escrito de contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 029

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 2021-00015-00

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO (NIT. 900.626-638-0)

DEMANDADA: ROSAURA GARCIA GARCIA (C.C. 31.132.325)

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto de fecha 16 de febrero del año 2021, en favor de **COONSTRUFUTURO**, y en contra de la ciudadana **ROSAURA**

GARCIA GARCIA, de manera posterior se dio la notificación del extremo procesal demandado, mediante la notificación descrita en el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, percatando este estrado que, el miembro procesal demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto en el término de traslado de la demanda, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la dama **ROSAURA GARCIA GARCIA**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, persona que no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora, integrada por **COONSTRUFUTURO**, y en contra de la ciudadana **ROSAURA GARCIA GARCIA**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

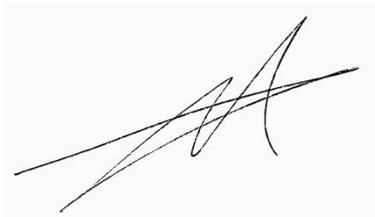
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes que, pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, o los que futuramente lo fueren, en los términos del art 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **ROSAURA GARCIA GARCIA**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la parte demandada, integrada por la señora **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, fue notificada por correo electrónico a la dirección olgalo7@hotmail.com en fecha del **26 de junio del año 2021**, por tanto se entiende notificado en calenda del **30 de junio del año 2021**, (Decreto 806 de 2020) el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día **01 de julio de 2021**, y hasta el día **15 de julio del año 2021**, donde se hizo contestación de la demanda más no formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor juez, en fecha del **12 de enero de 2022**, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 028

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V, doce (12) de enero de dos veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Menor
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA
Radicado: 2021-00019-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inc 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva, así mismo pronunciar la declaración de pago respecto de algunas de las obligaciones demandadas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la entidad acreedora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la ciudadana **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, por medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 211 del 09 de marzo del año 2021, corregido por medio del Auto 213 del 21 de Mayo del año 2021, de manera consecuente se agotó la notificación por medio de correo electrónico a quien es la llamada a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya propendido contradicción formal y material alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos, en cambio de ello, hizo aceptación de la deuda, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación expresa de la obligaciones demandadas, por cuenta del extremo pasivo de la acción integrado por la señora **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, dada su manifestación de aceptar la existencia de la acreencia, lo que ciertamente ratifica los compromisos dinerarios a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitadamente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Así mismo es preciso enunciar previas las disposiciones que se dispone lanzar este funcionario que, algunas de las obligaciones fueron satisfechas por la

demandada OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA, lo que produce la consecuencia jurídica de su extinción, conforme lo proclama el artículo 1625 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción de las siguientes obligaciones a cargo de la demandada **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, a razón de su pago total.

- a. Obligación N° 243316225179.
- b. Obligación N° 4612020000697805.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución, **respecto de las demás obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo**, emitido en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y en contra de la ciudadana **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inc 2 de la Ley 1564 de 2012.

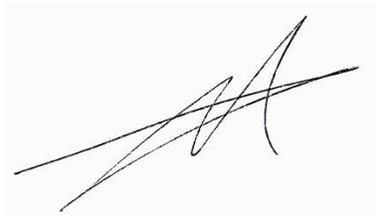
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P, y los que futuramente fueren aprehendidos con medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo de presente que las obligaciones N° **243316225179** y **4612020000697805**, fueron satisfechas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 027

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V, doce (12) de enero de dos veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GRUPO RAMIREZ Y BEJARANO SAS Y DAVID
FERNANDO RAMIREZ BEJARANO
Radicado: 2021-00026-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Lo es pronunciarse sobre la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que comunica el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, dentro de esta causa ejecutiva, adelantada por **BANCOLOMBIA**, en contra de **GRUPO RAMIREZ Y BEJARANO SAS Y DAVID FERNANDO RAMIREZ BEJARANO**.

ANTECEDENTES

Prevé esta instancia judicial que, al interior del plenario se ha comunicado a esta agencia judicial por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, quien obra a través del **FONDO DE GARANTIAS CONFE**, por medio del Dr **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, la existencia de una subrogación parcial que le hiciere al acreedor originario **BANCOLOMBIA**; en atención a que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, se integra como **FIADOR** del extremo demandado, respecto del **pagaré N° 660091926**, cuya **garantía corresponde al serial N° 5078589**, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 12.804.611)**.

En ese mismo tren de ideas, es preciso puntualizar que, el fondo Nacional de Garantías S.A CONFE, a través de su Gerente, Dra **MARIA CLARA BUILES ESTRADA**, confirió mandato al Dr **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, para

efectos de representación de esta entidad, de quienes se encuentran plenamente identificadas sus calidades en el plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten a un tercero que ha pagado bien de manera parcial o total, es decir media mudanza del acreedor ya de manera general o particular respecto de unas obligaciones determinadas, como en el caso de las presentes diligencias, que no solo subsiste la acreencia a favor de **BANCOLOMBIA**, sino que a la fecha se ha involucrado el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, representado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE**, en cuanto ha pagado de manera parcial, las obligaciones demandadas en este asunto, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 12.804.611)**, debiendo precisarse que ello no libera al deudor del pago.

La anterior reflexión, encuentra auxilio en el contenido del artículo 1666 del Código Civil, el cual puntualiza lo siguiente,

La subrogación es la transmisión de los Derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Ahora bien, respecto del tipo de subrogación que se surte en este caso, tenemos que, para criterio de este funcionario, se surte la descrita en el artículo 1669 del Código Civil, cual trata la subrogación de tipo convencional, referida en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los Derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pagos.

Conjunto a este texto, tenemos el contenido del artículo 1670 de la norma sustantiva, que enuncia de manera puntual los efectos que trae consigo la subrogación, de este modo,

La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

De manera que, siendo efectuada la subrogación por consenso del acreedor y de un tercero que ha pagado parcialmente, y observando a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta instancia judicial accederá a la petición incoada y se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A, representado por Fondo Nacional de Garantías CONFÉ, como subrogatario de BANCOLOMBIA, de forma parcial en la cantidad solicitada.

Así mismo se accederá al reconocimiento de personería del Dr **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.677.037 y T.P N° 35381, para actuar en representación del Subrogatario parcial.

Sin necesidad de más reflexiones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, representado judicialmente por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CONFÉ**, como **SUBROGATARIO PARCIAL** de **BANCOLOMBIA**, en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 12.804.611)**, por el pagaré N° respecto del **pagaré N° 660091926**, cuya garantía corresponde al serial N° **5078589**, en vista de que el Fondo Nacional de Garantías S.A, obra como fiador de la parte demandada, en este caso de **GRUPO RAMIREZ Y BEJARANO SAS Y DAVID FERNANDO RAMIREZ BEJARANO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.677.037 y T.P N° 35381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A CONFÉ**, conforme el poder otorgado por la Gerente, **Dra MARIA CLARA BUILES ESTRADA**, de acuerdo a los términos del mandato.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 026

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V, doce (12) de enero de dos veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Radicado: 2021-00036-00

ANTECEDENTE

A través del Auto N° 801 del 13 de agosto del año 2021, se invalidaron las diligencias de notificación agotadas por la profesional del Derecho MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, por considerarse que era discordante la enunciada en el escrito de demanda con la consignada en el acto de notificación.

Actualmente la agente judicial ha dado las razones de esa situación, mereciendo ello que se efectúe el siguiente pronunciamiento.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

A la fecha obra claridad sobre la diferencia suscitada en la dirección de correo electrónico del sujeto demandado, integrado por el señor **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, en cuanto la gestora judicial de la parte demandante ha reconocido su error, al hacer la transcripción en el escrito de demanda, percatando este jurisdicente que, el defecto se suscita en el dominio de la dirección electrónica, pues en lo demás guarda relación, adicionalmente la togada ha incorporado prueba de que, la dirección a la que efectuó las diligencias de notificación es la adecuada según la base de datos del Banco, como entidad demandante, lo que excusa la situación y demanda que se ratifique el correo electrónico, en esta oportunidad.

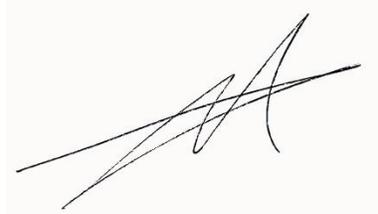
Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la dirección de correo electrónico informado por la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, correspondiente a luisalf2164@hotmail.com. como dirección electrónica del demandado **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 025

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V, doce (12) de enero de dos veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandada: MARLENE MEDINA DE SOTO
Radicado: 2021-00038-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por la firma **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, al profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, para esta causa impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

A través del Auto N° 290 de fecha 04 de marzo del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo, donde en la disposición novena se reconoció personería al profesional del derecho **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, para que obrase en nombre y representación del extremo demandante.

En la actualidad se ha confeccionado poder, extendiendo facultades al Dr **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, para que obre en esta causa, lo que merece el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percatando la voluntad de la firma **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, a efectos de que, el abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, lleve la gestión de este juicio, lo cual se fundamenta en las disposiciones de la escritura pública N° 135 de fecha 14 de enero del año 2021; así las cosas se abre la opción de reconocimiento de personería del profesional del Derecho a

quien se otorgaron las facultades para su asistencia jurídica en estas diligencias, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Es del caso precisar que, no podrán obrar los agentes judiciales de manera paralela, de conformidad con el inc 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.873.184 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 295.057 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder general.

NOTA: tener como correo electrónico del togado la siguiente dirección juridicoactivosejcafetero@gmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y a los agentes judiciales que por expresa disposición normativa no podrán obrar de manera paralela en representación de la misma parte.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se haga la remisión del expediente al agente judicial, para su conocimiento, lo mismo que de forma inmediata volver a reiterar nuestro oficio 272 del 10 de abril de 2020, a la NUEVA EPS correo Secretaria.general@nuevaeps.com.co donde se les solicitó que de acuerdo a la base de datos que ustedes manejan, informar a este Despacho judicial sobre un correo personal que registre la demandada MARLENE MEDINA DE SOTO C.C No. 31.136.466, o en su defecto cualquier otra información que sirva para poderle dar a conocer la existencia de este proceso artículo 296 parágrafo 1 del C.G.P.

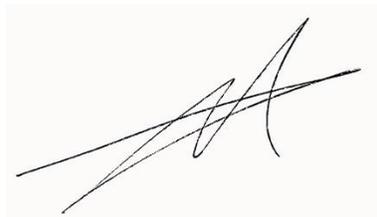
CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	31136466	MEDINA	DE SOTO	MARLENE		2022-01	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 024

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CARLOS CAICEDO GRUESO
Demandada: JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS
Radicado: 2021-00049-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Propender por el avance de este asunto de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Percata esta agencia judicial que, el proceso se encuentra en grado de quietud, y que, lo que resta surtir son actos reservados a la parte proponente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de detallar la providencia que libró mandamiento ejecutivo a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS**, advierte el suscrito que, este asunto no ha avanzado, en cuanto la medida de embargo del salario del demandado fue notificada al pagador de la Policía Nacional de lo cual obra plena prueba en el dossier, siendo así la parte actora debió haber agotado a este tiempo el acto de notificación del extremo accionado, lo cual no se observa, siendo que por ley se encuentran reservados a su instancia, por lo que ha de producirse un requerimiento para estos fines.

Con relación a dicho acontecer, se le pone de presente el contenido del numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De modo que, se lanzaran las disposiciones pertinentes para lograr el enteramiento de esta ejecución a la parte demandada, y que así se surtan los efectos procesales necesarios para el avance de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, integrado por el señor **CARLOS CAICEDO GRUESO**, para que atienda la notificación de la parte demandada, integrada por el señor **JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS**, bien sea de manera tradicional por las formas establecidas en el Código General del Proceso, citación para notificación personal, o aviso si es necesario o si es de su preferencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por canal virtual.

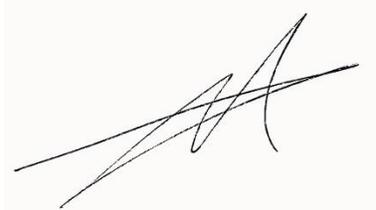
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para que cumpla con la carga procesal impuesta de manera precedente,

según las voces del art 317 del CGP. So pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: INDICAR que los términos, inician a correr desde el día siguiente de notificación de esta decisión, según lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia de la forma como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 12 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 39

Proceso: Ejecutivo de Mínima
Demandante: DONALDO FELIPE HINCAPIE POSSO
Demandado: LUIS GIOVANNY VILLEGAS PATIÑO
Radicado: 2021-00050-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Propender por el avance de este asunto de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Percata esta agencia judicial que, el proceso se encuentra en grado de quietud, y que, lo que resta surtir son actos reservados a la parte proponente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de detallar la providencia que libró mandamiento ejecutivo a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **LUIS GIOVANNI VILLEGAS PATIÑO**, advierte el suscrito que, este asunto no ha avanzado, en cuanto la medida de embargo del salario del demandado fue notificada al pagador de **EMPRESA INTERASEO DEL VALLE S.A ESP.** de lo cual obra plena prueba en el dossier, siendo así la parte actora debió haber agotado a este tiempo el acto de notificación del extremo accionado, lo cual no se observa, siendo que por ley se encuentran reservados a su instancia, por lo que ha de producirse un requerimiento para estos fines.

Con relación a dicho acontecer, se le pone de presente el contenido del numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De modo que, se lanzaran las disposiciones pertinentes para lograr el enteramiento de esta ejecución a la parte demandada, y que así se surtan los efectos procesales necesarios para el avance de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

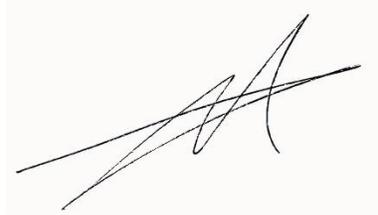
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, integrado por el señor **DONALDO FELIPE HINCAPIE POSSO**, para que atienda la notificación de la parte demandada, integrada por el señor **LUIS GIOVANNI VILLEGAS PATIÑO**, bien sea de manera tradicional por las formas establecidas en el Código General del Proceso, citación para notificación personal, o aviso si es necesario o si es de su preferencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por canal virtual.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, en este caso al señor **DONALDO FELIPE HINCAPIE POSSO**, el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para que cumpla con la carga procesal impuesta de manera precedente, según las voces del art 317 del CGP. So pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: INDICAR que los términos, inician a correr desde el día siguiente de notificación de esta decisión, según lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia de la forma como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 12 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 40

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA
Radicado: 2021-00054-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Propender por el avance de este asunto de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Percata esta agencia judicial que, el proceso se encuentra en grado de quietud, y que, lo que resta surtir son actos reservados a la parte proponentora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de detallar la providencia que libró mandamiento ejecutivo a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA**, advierte el suscrito que, este asunto no ha avanzado, en cuanto la medida de embargo del salario del demandado fue noticiada al pagador del Ejercito Nacional, y así mismo fueron remitidos los oficios de embargos de cuentas a los diferentes estamentos bancarios, de lo cual obra prueba en el plenario, siendo así la parte actora debió haber agotado a este tiempo el acto de notificación del extremo accionado, lo cual no se observa, siendo que por ley se encuentran

reservados a su instancia, por lo que ha de producirse un requerimiento para estos fines.

Con relación a dicho acontecer, se le pone de presente el contenido del numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De modo que, se lanzaran las disposiciones pertinentes para lograr el enteramiento de esta ejecución a la parte demandada, y que así se surtan los efectos procesales necesarios para el avance de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

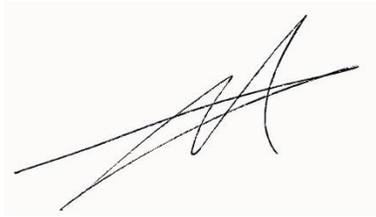
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, integrado por **BANCO POPULAR**, a través de la agente judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, para que atienda la notificación de la parte demandada, integrada por el señor **DIEGO MAURICIO CARDENAS ESTRADA**, bien sea de manera tradicional por las formas establecidas en el Código General del Proceso, citación para notificación personal, o aviso si es necesario o si es de su preferencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por canal virtual.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, en este caso al **BANCO POPULAR**, el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para que cumpla con la carga procesal impuesta de manera precedente, según las voces del art 317 del CGP. So pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: INDICAR que los términos, inician a correr desde el día siguiente de notificación de esta decisión, según lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia de la forma como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 12 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 38

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: FENALCO
Demandado: DIEGO FERNANDO LONDOÑO DUQUE
Radicado: 2021-00055-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Propender por el avance de este asunto de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Percata esta agencia judicial que, el proceso se encuentra en grado de quietud, luego de que, se dictada la providencia N° 763 del 04 de agosto del año 2021, mediante la cual se invalidaron las diligencias de notificación surtidas, luego de lo cual no se asoma gestión alguna por cuenta de la agente judicial que atiende la representación de la parte demandante, en calidad de endosataria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de detallar la providencia que libró mandamiento ejecutivo a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **DIEGO FERNANDO LONDOÑO DUQUE**, e incluso de la última actuación, advierte el suscrito que, este asunto no ha avanzado, teniendo en cuenta que no se tuvo como válidos los actos gestionados por la procuradora judicial del extremo demandante, para trabamiento de la litis, de lo cual obra la declaración judicial, siendo así la parte actora debió

haber agotado nuevamente las diligencias para agotamiento de este acto procesal, lo cual no se observa, siendo que por ley se encuentran reservados a su instancia, dada la representación judicial que ostenta actualmente, por lo que ha de producirse un requerimiento para estos fines.

Con relación a dicho acontecer, se le pone de presente el contenido del numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De modo que, se lanzaran las disposiciones pertinentes para lograr el enteramiento de esta ejecución a la parte demandada, y que así se surtan los efectos procesales necesarios para el avance de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, integrado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO**, a través de la agente judicial **Dra BLANCA JIMENA LOPEZ**, para que atienda la notificación de la parte demandada, integrada por el señor **DIEGO FERNANDO LONDOÑO DUQUE**, bien sea de manera tradicional por las formas establecidas en el Código General del Proceso, citación para notificación personal, o aviso si es necesario o si es de su preferencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por canal virtual.

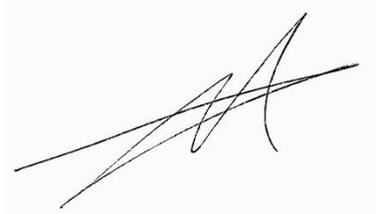
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, en este caso a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO**, el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para que cumpla con la carga procesal impuesta de manera

precedente, según las voces del art 317 del CGP. So pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: INDICAR que los términos, inician a correr desde el día siguiente de notificación de esta decisión, según lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia de la forma como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informando que, el término de treinta (30) días, concedido en el auto 1068 del 14 de octubre del año 2021, transcurrió desde el día 19 de octubre del año 2021 y hasta el día 01 de diciembre del año 2021, sin que se evidencie en el plenario pronunciamiento de la parte actora, y/o cumplimiento de la carga procesal impuesta. Queda para proveer. Palmira, Enero 12 de 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 023

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial.

Demandante: Alejandro Maya Mazorra

Demandados: Oswaldo Martínez Gómez y

Lausney Martínez Gómez

Radicado: 2021-00089-00

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar las consecuencias procesales que acarrea la desatención al requerimiento dispuesto por esta agencia judicial, el cual tenía como finalidad surtir la notificación de la parte demandada, para avance de este asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez más en examen de esta acción declarativa con trámite especial, la cual fuere impetrada por el ciudadano **ALEJANDRO MAYA MAZORRA**, en contra de los ciudadanos **OSWALDO MARTÍNEZ GÓMEZ** y **LAUSNEY MARTÍNEZ GÓMEZ**, **anuncia** este funcionario que, la parte actora desatendió el requerimiento que se le efectuare, para efectos de que avanzará sustancialmente en su cauce.

Bajo esa idea, recuerda este agente judicial que, procurando las mayores garantías, para el llamado que se le propuso a la parte demandante, incluso cumplido el margen de los 30 días, se dio una espera prudencial, para consumir las diligencias de notificación del extremo demandado, actuaciones que se abstuvo de realizar, toda vez que se observó total abstención de llevarlos a efecto.

Deviene entonces que, su silencio y apatía con la carga procesal impuesta, trae consigo como secuela la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, la cual se encuentra regulada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual a fin de corroborar si se cumplen los presupuestos para su utilización, es preciso extractar el aparte pertinente del precepto en mención, mismo que ha referido lo siguiente,

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Sin necesidad de entrar en valoraciones innecesarias, encuentra este servidor de la justicia que, efectivamente se da la circunstancia descrita en el tipo normativo, por lo que indubitablemente procede la declaratoria de terminación de este asunto, entendiendo que, el mismo se estancó por dejadez de la parte demandante, y no hizo nada para precaver la consecuencia que se está surtiendo.

En suma al efecto procesal determinado, dicha decisión conlleva a condenar en costas a la parte demandante, en este caso al ciudadano **ALEJANDRO MAYA MAZORRA**, no obstante por considerar que, a cargo del extremo demandado, no se le generaron costos, por su intervención en este negocio, toda vez que, ni se dio por enterado del trámite en su contra, este juzgador prevé inconveniente imponerlas, por lo tanto hará la exención de las mismas.

El último lugar ha de precisarse que no fueron ordenadas medidas cautelares, en contra de los bienes de los demandados, por ende, no se lanzaran ordenes de liberación en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial, el cual fue propuesto por el señor **ALEJANDRO MAYA MAZORRA**, en contra de **OSWALDO MARTÍNEZ GÓMEZ** y **LAUSNEY MARTÍNEZ GÓMEZ**, en razón de la aplicación de la figura del “Desistimiento Tácito” por lo indicado en la parte motiva de este proveído, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

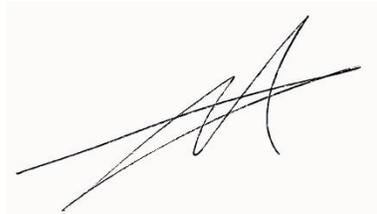
SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte Actora, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 12 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 36

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V, doce (12) de enero de dos veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: BANCOMPARTIR
Demandada: MARITZA PEÑA COBO
Radicado: 2021-00192-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Convocar el soporte de la inscripción de la medida de embargo que pesa sobre el bien mueble – vehículo de placas **IRK-195**, el cual sustenta garantía para esta ejecución adelantada por la entidad financiera **BANCOMPARTIR**.

CONSIDERACIONES

Examinado el curso de esta actuación, se advierte que en apariencia los oficios que comunican la medida cautelar sobre el bien mueble gravado con prenda, fueron dirigidos a la autoridad competente para noticiar la orden judicial, no obstante lo anterior, no se evidencia que, se haya incorporado el certificado de libertad y tradición del rodante de placas **IRK-195**, lo cual es necesario para la continuidad de este asunto de manera sustancial.

En esa medida se hará prevención a la parte demandante para que se sirva allegar el documento que refleja la situación jurídica del vehículo, en un término judicial, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso.

Por último se le habrá de precisar a la parte proponente de esta causa que, en el evento de que, tengan inconvenientes para la consecución del certificado de libertad y tradición, allegue prueba siquiera sumaria de dicha eventualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera **BANCOMPARTIR**, a través de su agente judicial, para que se sirva arrimar al legajo expedienta el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **IRK-195**, donde conste la inscripción del embargo, con la finalidad de dar continuidad al proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora a través de su agente judicial, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que cumpla la disposición primera de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR a la parte actora que, en el caso de que exhiba dificultades para el importe del certificado de libertad y tradición, deberá soportarlo con base a prueba sumaria.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se deja en el sentido de informar que, la parte interesada allego la póliza judicial, tasada por esta agencia judicial. Paso a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Palmira Valle. 11 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 35

Asunto: Reivindicatorio de Menor Cuantía

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00228-00

Demandante: Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho (c.c 94.305.912)

Demandado: Miguel Isidro Bohórquez Grijalba (c.c. 6.376.554)

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia judicial a dar trámite al decreto de medida cautelar, en vista de que la parte demandante, a través de su gestor judicial, Dr **HELDER LEON APARICIO ARIAS**, se ha servido acatar el importe de la póliza judicial, para efectos de garantizar los perjuicios que se causen, con la inscripción de la demanda sobre el folio inmobiliario N° 378- 160371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Advirtiendo que, el representante judicial de la parte demandante, acató las disposiciones contenidas en el Auto N° 990 que data del 05 de octubre del año 2021, en lo que refiere a la incorporación de la póliza, para atender posibles perjuicios que se causen a la parte demandada, y además para darle publicidad al curso de este proceso, lo cual configura atención de las disposiciones dadas en el proveído que dispuso la admisión de la demanda, se hace conducente el decreto de la inscripción de la demanda, sobre el folio inmobiliario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

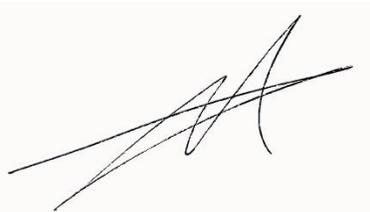
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 160371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se registra bajo la titularidad del señor **HUGO ELIECER BOHORQUEZ CRISTANCHO** (C.C 94.305.912), conforme las consignas del artículo 591 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO por la Secretaria del Despacho al Registrador para que, proceda con la anotación correspondiente, y a costa de la parte interesada se libre el correspondiente certificado de libertad y tradición con la correspondiente anotación de la inscripción de la medida cautelar.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho del señor Juez, para atender la solicitud que formula la agente judicial de la parte actora. 12 de enero de 2022- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 37

Proceso: Ejecutivo Simple

Radicación: 2021-00299-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTRAIPI

Demandados: DELGADO ALEMEZA BELMAR

JOSE EDILES URRESTRE

YANIR ORTIZ SANCHEZ

Palmira V, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir la solicitud de retiro de la demanda que empodera la representante judicial de la parte demandante, conformada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTRAIPI**.

ANTECEDENTES

A la fecha se presenta solicitud de retiro de la demanda, por parte de la agente judicial que apodera los intereses del extremo demandante, Dra **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, lo cual merece de la siguiente consideración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, deprecada por la parte demandante a través de su mandataria judicial, vislumbra esta instancia que el pedido se ajusta al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece los eventos en que es factible acceder al Retiro de la demanda, debiendo dirigirse

este funcionario al contenido de la premisa normativa, para determinar su conducencia.

Dicho precepto refiere lo siguiente: **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios,** salvo acuerdo de las partes.

Sobre los requerimientos que trae el precepto procesal, encuentra esta instancia judicial que plenamente se encuentran satisfechos, pues actualmente ninguno de los sujetos pasibles, se le ha enterado de la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, en lo pertinente al decreto de medidas cautelares, la misma fue ordenada, y adicionalmente se emitió oficio de comunicación de embargo al pagador del **INGENIO COSECHA**, a través de los oficios N° 721 y 722 de fecha 06 de Diciembre del año 2021, los cuales fueron direccionados a través de canales virtuales.

Así las cosas, es conducente asentir el retiro de la demanda, y ello daría como consecuencia la condena en costas de la parte proponente de esta acción ejecutiva, sin embargo, percatando que no se han generado costos del extremo pasivo, dado que formalmente no se han enterado de la ejecución, y estos no aparecen soportados en el plenario, en este caso se hará la exención.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda ejecutiva entablada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTRAIPI**, y en contra de los ciudadanos **DELGADO ALEMEZA BELMAR, JOSE EDILES URRESTRE** y **YANIR ORTIZ SANCHEZ**, por verificarse los requisitos previstos en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del salario devengados por los señores **DELGADO ALEMEZA BELMAR** (C.C 10.591. 941), y **JOSE EDILES URRESTRE ALEMEZA** (C.C 76.257.619), ambos como empleados del **INGENIO COSECHA**. LIBRESE OFICIO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO (providenciaco@providenciaco.com).

NOTA: Se previene al pagador del **INGENIO COSECHA** que, las medidas fueron comunicadas mediante los oficios N° 721 y 722 del 06 de diciembre del año 2021, producto de la emisión del Auto N° 1237 de fecha del 11 de noviembre del

año 2021, contenido del mandamiento ejecutivo.

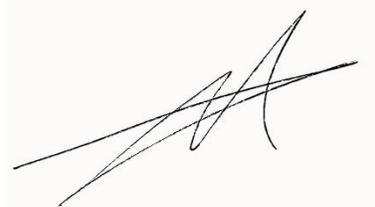
TERCERO: Por secretaría **DEVUELVA** los anexos allegados con la demanda, sin que ello implique desglose.

CUARTO: EFECTUAR LA EXENCIÓN DE CONDENAS EN COSTAS a la parte demandante, por las razones expresadas en la consideración de la presente providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**